

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DEL MUNICIPIO DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL Y OTRO

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de agosto del dos mil
diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se tuvo declarándose la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** de la resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, mediante la cual se decretó la

remoción de [REDACTED] del cargo de policía y por ende de la notificación de fecha siete de junio del dos mil dieciocho de dicha resolución y se condena al pago y cumplimiento de la indemnización de tres meses, indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, retribuciones que se generen desde la remoción injustificada hasta que se dé cabal cumplimiento a presente sentencia; entre otros; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos;
2. Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Emiliano Zapata;
3. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Emiliano Zapata;
4. H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos y
5. Cabildo Municipal del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM/048/18

Ayuntamiento Constitucional de
Emiliano Zapata, Morelos; y

6. Comisionado por el Encargado
de Despacho de la Unidad de
Asuntos Internos de la Secretaría
de Seguridad Pública y Tránsito
de Emiliano Zapata, Morelos
para la notificación de
resoluciones y actos dictados en
el expediente [REDACTED]

Tercero Interesados:

1. Instituto Mexicano del Seguro Social e
2. Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Actos impugnados:

1. La resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, mediante la cual se decreta la remoción de la parte actora del cargo de policía.
2. La notificación de fecha siete de junio del dos mil dieciocho de la resolución definitiva emitida

¹ Nombre del cargo correcto de conformidad a la contestación de la demanda fojas 281.

por el Consejo de Honor y
Justicia del Ayuntamiento de
Emiliano Zapata, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*²

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

LORGMPALMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos*³.

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de
Seguridad Social de las
Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado
de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



Morelos.

3. ANTECEDENTES

1. Una vez que se subsanó la prevención de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho de la demanda presentada el seis de ese mismo mes y año, mediante acuerdo de fecha veintidós del mismo mes y año mencionados, se admitió la demanda de nulidad presentada por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas** y como actos impugnados

a). La resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, mediante la cual se decreta la remoción de la parte actora del cargo de policía.

b). La notificación de fecha siete de junio del dos mil dieciocho de la resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

2. Con copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** y a los **terceros interesados**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la misma, con el apercibimiento de ley.

3. Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas** y los **terceros interesados**, por autos de fechas once, doce de septiembre del dos mil dieciocho, se les tuvo por contestada la demanda tanto a los **terceros**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

interesados como a las autoridades demandadas, por hechas sus manifestaciones, defensas y excepciones, salvo a la demandada Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; dándose vista a las partes para que en un término de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondía.

4. Por acuerdo del del veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos se le tuvo por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por contestada en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

5. Por proveídos de fechas veintisiete de septiembre de octubre del año dos mil dieciocho, previa certificación, se le tuvo a los **terceros interesados** y a la **parte actora** por hechas sus manifestaciones con relación a la vista que se ordenó dar. Asimismo, por acuerdo del diecisiete de octubre a la demandante se le tuvo por precluido su derecho que pudiera haber ejercido para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, se tuvo a la **parte actora** y autoridades demandadas, salvo a la Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos ofreciendo y ratificado sus pruebas. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de ley.



7. Es así, que en fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia citada en el párrafo que antecede, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes, no así la de los **terceros interesados** no obstante de encontrarse debidamente notificados, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas documentales y testimoniales. A efecto de mejor proveer se ordenó solicitar el expediente clínico de la **parte actora**; por ello es que en audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil nueve; al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la **parte actora**, el tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades demandadas, los ofrecieron por escrito, salvo el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; declarando perdido su derecho a éste último y al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. Citándose para oír sentencia, la que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 7 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II, sub incisos a, I y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 196 de la **LSSPEM**.

En virtud de que, como se advierte de autos, la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos de autoridad municipal, derivado de la relación administrativa que los unía y demanda el pago de prestaciones.

5. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; se procederá analizar las causales de improcedencia opuestas por las **autoridades demandadas**.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.⁴

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna

⁴Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810



que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al acto impugnado consistente en la resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, se actualiza la causal de improcedencia a favor de H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, Cabildo Municipal, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Transportes, Director de Asunto Internos y el Comisionado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Emiliano Zapata, Morelos para la notificación de resoluciones y actos dictados en el expediente [REDACTED] todos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁵, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Del acto impugnado consistente en la resolución

⁵ “Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, mismo que consta en los autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] del presente asunto, exhibida por las autoridades demandadas antes mencionadas; documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**⁷, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo 7⁸, por

⁶Visible en los presentes autos de la hoja 543 a 554

⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

Por tanto, son documentos públicos:

...

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que, quien emitió la resolución antes mencionada lo fue el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado en estudio respecto de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, Cabildo Municipal, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Transportes, Director de Asunto Internos y el Comisionado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Emiliano Zapata, Morelos para la notificación de resoluciones y actos dictados en el expediente [REDACTED] todos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Misma situación acontece respecto al acto impugnado consistente en la notificación de fecha siete de junio del dos mil dieciocho de la resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, donde se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada a favor de H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, Cabildo Municipal, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Transportes, Director de Asunto Internos, los dos últimos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, la cual como ya se dijo, dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de

Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

alguna disposición de esta ley en relación con 12 fracción II inciso a) de la misma ley antes transcrito.

Del acto impugnado consistente en la notificación de fecha siete de junio del dos mil dieciocho de la resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mismo que consta en los autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] del presente asunto, exhibida por las autoridades demandadas aludidas; documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo antes referidos, por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que quien efectuó dicho acto lo fue el Comisionado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Emiliano Zapata, Morelos para la notificación de resoluciones y actos dictados en el expediente [REDACTED], resultando la actualización de la causal de improcedencia en análisis; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado que se examina respecto de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, Cabildo Municipal, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Transportes, Director de Asunto Internos, los dos últimos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

⁹Fojas 555 a 558



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Transportes, Director de Asunto Internos y el Comisionado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Emiliano Zapata, Morelos para la notificación de resoluciones y actos dictados en el expediente [REDACTED] hicieron valer la casual de improcedencia que prevé el artículo 37 fracción X¹⁰ y XI en relación con el artículo 40 fracción I¹¹, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, ya que aducen que la demanda fue presentada fuera del término del quince días que dicha ley establece.

Lo anterior resulta infundado, pues de la constancia de notificación que la **parte actora** exhibió y que es igual a la que consta en autos del expediente [REDACTED] la resolución de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, fue notificada el siete de junio del dos mil dieciocho, empezando a correr el plazo de noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **LSSPEM**¹², al día siguiente, es decir el **día ocho de junio del dos mil dieciocho y si la demanda se presentó el día seis de agosto del mismo año**, como se desprende del sello de

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

¹¹ **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

¹² **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

recibido de este Tribunal¹³, solo habían transcurrido sesenta días; como se desprende del siguiente calendario:

Junio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Julio 2018						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1 ²⁴	2 ²⁵	3 ²⁶	4 ²⁷	5 ²⁸	6 ²⁹	7 ³⁰
8 ³¹	9 ³²	10 ³³	11 ³⁴	12 ³⁵	13 ³⁶	14 ³⁷
15 ³⁸	16 ³⁹	17 ⁴⁰	18 ⁴¹	19 ⁴²	20 ⁴³	21 ⁴⁴
22 ⁴⁵	23 ⁴⁶	24 ⁴⁷	25 ⁴⁸	26 ⁴⁹	27 ⁵⁰	28 ⁵¹
29 ⁵²	30 ⁵³	31 ⁵⁴				

Agosto 2018						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1 ⁵⁵	2 ⁵⁶	3 ⁵⁷	4 ⁵⁸
5 ⁵⁹	6 ⁶⁰	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Se advierte que la **parte actora** interpuso el presente juicio de nulidad dentro del plazo que el artículo antes mencionado dispone, el cual claramente establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley prescribirán en el plazo de noventa días naturales.

No como lo argumentan las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Transportes, Director de Asunto Internos y el Comisionado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Emiliano Zapata, Morelos

¹³ Foja 1 reverso



para la notificación de resoluciones y actos dictados en el expediente [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en el plazo de quince días que establece el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**; ello atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen, con sustento en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

“COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL.”¹⁴

Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.”

“DISPOSICIONES ESPECIALES.”¹⁵

Es bien sabido en derecho que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen.”

La regla general es que este **Tribunal**, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 1, 3 bis y 18 B) fracción II de la **LORGTJAEMO**, 1 y 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM** aplicable y el plazo genérico se establece en el artículo 40 fracción I antes transcrito.

¹⁴ Época: Novena Época; Registro: 198233; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Materia(s): Común.

¹⁵ Época: Quinta Época; Registro: 395570; Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1985; Parte VIII; Materia(s): Común; Tesis: 130; Página: 194. Quinta Época: Tomo II, pág. 1007.

Por lo que en esos casos toda persona goza de quince días para presentar la demanda de nulidad cuando se sienta agraviado, contados a partir del día hábil siguiente al que le fue notificado el acto impugnado, el cual tuvo conocimiento o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha.

El artículo 196 de la **LSSPEM** prevé las facultades de este **Tribunal** para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales, Agentes del Ministerio Público y las instituciones a las que pertenezcan.

Por lo que, debido a la especialidad de la **LSSPEM**, en el caso que nos ocupa, es aplicable el plazo de noventa días naturales señalado en su artículo 200 previamente referenciado.

Realizado un análisis del presente asunto no se desprende de autos la actualización de alguna otra causal de improcedencia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 fracción I¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actos reclamados se hacen

¹⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...



consistir en:

La resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, mediante la cual se decreta la remoción de la parte actora del cargo de policía.

La notificación de fecha siete de junio del dos mil dieciocho de la resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

De los cuales se encuentran en controversia su legalidad.

6.2 Razones de impugnación de la parte actora

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de fojas 27 y 35 del presente asunto, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

6.3 Carga probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8¹⁸ de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo que en términos del artículo 386 del **CPROCIVILEM**¹⁹ le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del acto impugnado.

6.4 Razón de impugnación de mayor beneficio

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda consistente en la resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, mediante la cual se decreta la remoción de la **parte actora** del cargo de policía; este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía

¹⁸ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

¹⁹ **“ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
...”

el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”²⁰

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Siendo aquella en la que refiere sustancialmente que:

Resulta indebidamente fundado y motivado que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, confirmara la propuesta de sanción porque no justifique la ausencia laboral desde el diecisiete de junio del dos mil diecisiete, siendo que con los medios probatorios ofrecidos en el expediente se justifican las faltas que se le atribuyen.

²⁰ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Sigue diciendo que, mediante escrito presentado en fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete y anexos, se hizo del conocimiento a las autoridades demandadas las incapacidades extendidas por el [REDACTED] [REDACTED] de fechas dieciséis de mayo y dieciocho de julio del dos mil diecisiete, respectivamente y que también se adjuntaron a la contestación del procedimiento administrativo, los cuales tienen como fecha de vigencia a partir del veintidós de mayo hasta el veintidós de julio del dos mil diecisiete y la segunda del veintitrés de julio al veintitrés de septiembre del dos mil diecisiete, que son avaladas y firmadas por el doctor [REDACTED] [REDACTED] cirujano ortopedista, con cédula profesional, ya que la Dirección de Salud Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, quien ordinariamente me las recibía y daba trámite se había negado a recibirlas.

Señala que, resulta indebidamente fundada y motivada la resolución por medio de la cual la sanciona con la remoción causándole agravio, ya que según la autoridad demandada no presentó incapacidad laboral o documento alguno que justificara su inasistencia, siendo que con los medios probatorios ofrecidos en el expediente dice que no se desvirtuaban los hechos que se le atribuyen, porque al según dicha autoridad no son los medios idóneos por no ser la institución facultada para ello, ya que lo era la Dirección de Salud Municipal de Emiliano Zapata la encargada de esa función.

Sostiene que, la legislación aplicable no prohíbe justificar las faltas de dicha manera, al no existir institución



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de seguridad social y como se advierte de autos las mismas incapacidades otorgadas por Servicios de Salud efectivamente fueron validadas anteriormente, de las que no hubo queja alguna e **insiste en que no existe normatividad que funde y motive que solamente las incapacidades y médicos de las autoridades demandadas sean los únicos que puedan tratarlo y justificar las faltas.** Agrega que, de las incapacidades que presentó no se acreditó que no hayan sido auténticas..

6.5 Contestación de la demanda

La autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos **no contestó la demanda.**

La autoridad demandada Comisionado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Emiliano Zapata, Morelos para la notificación de resoluciones y actos dictados en el expediente [REDACTED] se limitó a contestar que únicamente había sido comisionado para llevar a cabo la notificación de la resolución antes aludida, sin que haya tenido injerencia en el dictado de la resolución previamente citada.

Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social en carácter de tercero interesado argumentó que:

Respecto a la filiación, pago retroactivo y la exhibición de los documentos de alta y vigencia de los derechos inherentes a la seguridad social, la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos se encuentra

regido por la **LSERCIVILEM**. Por lo tanto, de los dispuesto por los artículos 43 fracción VI de esa Ley, 105 de la **LSSPEM** y de 4 y 5 de la **LSEGSOCSPPEM** debe existir previamente un convenio a través del cual se hayan obligado tanto el Ayuntamiento como el Instituto a otorgar prestaciones en dinero y en especie que comprende el Régimen obligatorio de Seguridad Social previsto por los artículo 12 y 13 de la *Ley del seguro Social*; es así que los Ayuntamientos del Estado de Morelos pertenecen al régimen voluntario de seguridad social por disposición del artículo 13 antes invocado.

El Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos en su calidad de tercero interesado señalo:

Con relación a la omisión de la afiliación, pago retroactivo y exhibición de los documentos que acrediten la vigencia de los derechos inherentes a ese Instituto, precisó que es un organismo creado para otorgar el derecho humano de seguridad social en materia de vivienda a los trabajadores al servicio del Estado de Morelos con fundamento en el artículo 123 apartado B, fracción IX, inciso f) *Constitucional*; 3 fracciones II, IV X, XII, 25 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*. Sin embargo, agregó que, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos no ha celebrado o formalizado convenio, por lo que sus trabajadores no están afiliados dicho Instituto como es el caso de la **parte actora**.

6.6 Análisis de fondo



A efecto de dejar esclarecer la presente se hace notar que de conformidad al acuerdo de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, la autoridad investigadora Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de Seguridad Pública, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la **parte actora** por:

“... haber faltado sin justificación alguna a su centro de trabajo, a partir de la fecha del día diecisiete de junio del año dos mil diecisiete hasta la fecha.

De lo anterior se desprende, la probable responsabilidad del ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, conductas que resultan contrarias a lo establecido por los artículos 95, 100 fracciones I, XVIII, 159 fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por el actuar que desplegaron estos elementos...”²¹

Asimismo, el precepto legal que enmarca la falta atribuida a la **parte actora** es el artículo 159 fracción III de la **LSSPEM** que a la letra dispone:

“Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...
III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
...”

En esa tesitura resulta fundada la razón de impugnación hecha valer por la **parte actora** cuando señaló que:

La legislación aplicable no prohíbe justificar las faltas de dicha manera, al no existir institución de seguridad social y como se advierte de autos las mismas incapacidades otorgadas por Servicios de Salud efectivamente fueron

²¹ Fojas 452 reverso y 453.

validadas anteriormente, de las que no hubo queja alguna y que no existe normatividad que funde y motive que solamente las incapacidades y médicos de las autoridades demandadas sean los únicos que puedan tratarlo y justificar las faltas y cuando sostuvo que resulta indebidamente fundado y motivado que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, confirmara la propuesta de sanción por no justificar la ausencia laboral desde el diecisiete de junio del dos mil diecisiete, siendo que con los medios probatorios ofrecidos en el expediente se justifican las faltas que se le atribuyen, al ser el doctor [REDACTED] [REDACTED] cirujano ortopedista, con cédula profesional,

Esto es así, ya que como se desprende del acto impugnado consistente en la resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, mediante la cual se decreta la remoción de la **parte actora** del cargo de policía, en las partes relativas la autoridad ante mencionada aseveró:

"IV.-

...

Sin embargo, a pesar de haber sido negados los hechos que le imputan al sujeto a procedimiento, y el sujeto hace referencia a las incapacidades que le fueron otorgadas en el [REDACTED] estas no fueron convalidadas por quien tenía la facultad de hacerlo, tal y como lo hace referencia el oficio número [REDACTED] suscrito por la Doctora [REDACTED] en su carácter de Directora de Salud Pública Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, en que informa el protocolo y seguimiento que se le dio al informe médico.

VII.-

a) ...

... la cual arroja que el sujeto a procedimiento [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito ante el departamento que preside



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM/048/18

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

en el que exhibe dos incapacidades que expide el Doctor [REDACTED] Cirujano Ortopedista del [REDACTED] consistentes en INFORMES MEDICOS, de fechas dieciséis de mayo del dos mil diecisiete y dieciocho de julio del dos mil diecisiete, a favor del sujeto a procedimiento, y en las tiene como plan el primero de ellos, reposo con incapacidad por dos meses a partir del veintidós de mayo del dos mil diecisiete, y que es candidato a pensión por invalidez y por cuanto al segundo informe tiene un plan de reposo con incapacidad por dos meses a partir del veintitrés de julio del año dos mil diecisiete ... mismo que a pesar de ser expedidos por un ente de carácter público dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley, hace fe de la certeza de su contenido, y de concederles valor probatorio en nada beneficia al sujeto a procedimiento, puesto que con ellas no desvirtúa los hechos que se le atribuyen, puesto que el alcance probatorio que pretende darle el sujeto a procedimiento lo es de justificar las inasistencias que se le atribuyen, debiendo entender que el alcance probatorio, únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados; por lo que es de considerarse que estas documentales no son los medio idóneos para desvirtuar los hechos que se le imputan y en su caso, tener por acreditado la justificación a la que alude el sujeto a procedimiento, por no ser la institución facultada para la expedición de las mismas; ya que, es del pleno conocimiento de este mismo, que la Dirección de Salud Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, es la encargada de dar asistencia médica al personal de Seguridad Pública y en su caso la facultada de expedir las incapacidades respectivas, tan es así que refiere en su contestación a la queja, **que esta Dirección se la recibe y le da el trámite**, ello se concatena con el oficio número [REDACTED] suscrito por la Doctora [REDACTED] en su carácter de Directora de Salud Pública Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, en que informa el protocolo y seguimiento que se le dio al informe médico y de este se desprende que el protocolo para expedir incapacidades por un segundo nivel es de manera directa, ya que viene indicada por médico especialista en el padecimiento, además de ser médicos de la clínica de segundo nivel para brindar atención a los trabajadores y Asus beneficiarios, así mismo la ley los faculta para poder decidir los servicios médicos y determinar estos los procedimientos con los pacientes.

VIII.- ... el sujeto a procedimiento a pesar de que exhibió las documentales antes detalladas con la que pretende justificar sus inasistencias a su centro laboral con sus informes médicos que presentó en su oportunidad estas no se encuentran convalidadas por la Dirección de Salud del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, siendo que tenía el pleno conocimiento en primer término que la Dirección de Salud del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, es la encargada de dar asistencia médica al personal de seguridad pública y en su caso la facultada de expedir las incapacidades respectivas... por lo que es de considerarse que las documentales no son los medios idóneos para desvirtuar los hechos que se le imputan y en su caso, tener por acreditada la justificación a la que alude el sujeto a procedimiento, por no ser la institución facultada para la expedición de las mismas; ya que es del pleno conocimiento de este mismo, por lo que el sujeto a procedimiento no siguió con el protocolo de su actuación... aunado a ello el doctor que lo emite no cuenta con facultad de poder expedir alguna incapacidad, tal y como los hace notar el Director de la Institución a la que pertenece, por lo tanto, dichas documentales consistentes en los

INFORMES MÉDICOS, de fechas dieciséis de mayo del dos mil diecisiete y dieciocho de julio inclusive del mismo año, no pueden ser tomadas en consideración para poder justificar las inasistencias del sujeto a procedimiento, puesto que no se cumplió con el protocolo de ser validadas como se había hecho anteriormente a ellas y negarse él mismo a ser sometido con los profesionistas adscritos a la Dirección de Salud del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata; así mismo, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convección tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestren los derechos afirmados por su oferente, pues aquel resultará ineficaz en la misma medida en que lo su contenido; lo que hace que se configure las hipótesis establecidas en los artículos 100 fracción fracciones I, XVIII con relación al 159 fracciones III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al faltar a sus labores por tres o mas días en un periodo de treinta días naturales sin permiso del titular de la dependencia estatal o municipal o sin causa justificada.

..." (Sic)

Razonamientos vertidos por la autoridad demandada de los cuales se advierte que de ninguna forma sustentó la facultad, atribución u obligación que tiene la Dirección de Salud del Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos para validar o justificar las faltas de los elementos de seguridad de dicho Ayuntamiento, limitándose a invocar el precepto legal antes transcrito, así como el artículo 100 fracciones I y XVIII de la **LSSPEM** que tampoco sustenta dicha atribución ya que señala:

Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

En suma de lo expuesto, al remitirnos al documento a que alude la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en el acto impugnado que se analiza, consistente en el oficio número [REDACTED] suscrito por la Doctora



[REDACTED], en su carácter de Directora de Salud Pública Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, tampoco expresa el fundamento legal que la faculta para validar o justificar las faltas de los elementos de seguridad de dicho Ayuntamiento. Para mejor ilustración se transcribe lo que sostiene el oficio antes aludido²²:

“... para hacer de su conocimiento que dentro de las facultades municipales de mi cargo está la vigilancia médica de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos,...”

La ley nos faculta para poder decidir qué servicios médicos y por parte de nosotros dictaminar estos dos procedimientos con nuestros pacientes. Si bien respetamos su opinión clínica, y con más razón si alguno de sus médicos atiende de manera personal a nuestros pacientes comprendemos y seguimos con sus indicaciones en cuanto a los procedimientos clínicos con los pacientes. Sin embargo siempre irán de la mano con la segunda opinión de nuestros especialistas adscritos a nuestra área... Además de que contamos con medicina del trabajo, quien nos da un panorama más amplio sobre la materia.

...” (Sic)

Como se desprende de lo antepuesto, no se cita la disposición legal que sustente que la titular de la Dirección de Salud Pública Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, tenga a cargo la vigilancia médica, poder decidir qué servicios médicos se deben aplicar, dictaminar los procedimientos con los pacientes, que tenga adscritos a su área especialistas que estén facultados para emitir opiniones ni que tenga asignada un área de medicina del trabajo, todo ello en relación a los trabajadores del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

En ese mismo sentido, examinado el marco legal de actuación del área previamente citada, se concluye que, carece del fundamento legal para llevar a cabo toda la gama de facultades que describió en el oficio antes referido, ni

²² Fojas 309 y 310

tampoco cuenta con aquellas que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos le atribuyó en el acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, como se desprende de la lectura de los artículos 65 y 96 del *Reglamento de Gobierno Interno y para la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata*, publicado el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, publicado en el en el Periódico Oficial número que disponen:

“Artículo 65. Para el desempeño de los asuntos que legalmente le competen, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

...
Dirección de Salud Pública Municipal;
...”

“CAPÍTULO IX DE LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 96. A la Dirección de Salud Pública Municipal, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Dirigir, administrar, operar y supervisar los establecimientos destinados a proporcionar servicios de salud que se encuentren en el Municipio implementados por el H. Ayuntamiento Municipal.
- II. Promover y fortalecer la participación de la comunidad en el sistema municipal de salud y realizar todas las acciones tendientes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Municipio.
- III. Coordinar, planear, organizar e instaurar acciones con calidad y humanismo profesional, en la atención integral de la urgencia médica, procurando la conservación de la salud de los habitantes del Municipio;
- IV. Instrumentar y ejecutar mecanismos de control, supervisión y evaluación en materia de salud, para la prevención, educación, fomento y preservación de la misma entre los habitantes del Municipio.
- V. Coordinar, organizar e instrumentar acciones preventivas y ejecutivas de atención médica integral, ante contingencias individuales o grupales de riesgos o peligros para la salud que se presenten en el Municipio y que pudiesen llegar a afectar la calidad de vida de los habitantes;
- VI. Llevar a cabo en estrecha coordinación con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipal, con la Secretaría de Salud y con las demás autoridades competentes en la materia, los estudios y acciones que sean necesarios para determinar los requerimientos reales de la sociedad en materia de salud; así como los tratamientos y formas idóneas que se deban instaurar para preservarla;
- VII. Coordinar, colaborar y apoyar en la ejecución y operación de los programas encaminados al desarrollo comunitario en materia de



salud que instrumente el H. Ayuntamiento, dirigidos predominantemente a las zonas marginadas del Municipio;

VIII. Realizar, coordinar y difundir acciones que fomenten la educación y prevención de accidentes en el Municipio y que permitan impulsar la formación de grupos humanos específicos, que lleven a cabo actividades de concientización de la ciudadanía en este rubro; y,

IX. Reglamentar las actividades de vigilancia sanitaria en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

X. Establecer las medidas tendientes a combatir la propagación de enfermedades transmisibles por contacto sexual, manejo de alimentos, manejo de excretas, manejo de desperdicios industriales, manejo de basura orgánica e inorgánica, manejo de desperdicios médicos y demás actividades similares.

XI. Establecer medidas de atención médica preventiva, curativa y de vigilancia epidemiológica, cumpliendo con la normatividad.

XII. Reglamentar la supervisión sanitaria de las actividades de restaurantes, bares, centros nocturnos, fondas, billares, baños públicos, mercados, taquerías, granjas, establos, rastros, vendedores ambulantes y en general todas aquellas actividades comerciales que conlleven el manejo de alimentos.

XIII. Determinar obligaciones y responsabilidades a cargo de los sujetos y responsables de los establecimientos.

XIV. Fijar las normas a que deberá de sujetarse el registro de los sujetos y establecimientos.

XV. Establecer las sanciones por las violaciones a las normas contenidas en el presente Reglamento; y

XVI. Las demás que le determinen el Cabildo, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.”

Del análisis de la normatividad antes transcrita, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la Dirección de Salud Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos para validar o justificar las faltas de los elementos de seguridad tener a cargo la vigilancia médica de los trabajadores de dicho Ayuntamiento.

Lo narrado en párrafos precedentes hace concluir que el acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete carece, como dijo la **parte actora** de la debida fundamentación y motivación al no existir normatividad que sustente que la Dirección de Salud Pública Municipal de Emiliano Zapata, Morelos deba expedir o validar las incapacidades para justificar las faltas de los elementos policiales, porque la autoridad demandada debió invocar en el acto impugnado la

disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y sub inciso, que apoyara que la unidad administrativa antes mencionada tenía las facultades para efectuar las atribuciones o facultades que le atribuyó.

Causa relevancia apuntar que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, sostuvo en el acto impugnado en el tema que se agota, que las facultades de la Directora de Salud Pública Municipal de Emiliano Zapata, Morelos se basan en un protocolo que la **parte actora** conocía y que en ocasiones anteriores había agotado al presentar otras constancias expedidas por el Dr. [REDACTED]

[REDACTED] especialista en traumatología del [REDACTED] lo cual resulta infundado, porque aún y cuando en efecto así ocurrió; la actividad de validar, expedir o justificar las faltas de asistencia de los elementos de seguridad vinculadas a una incapacidad por enfermedad o padecimiento, es de suma importancia considerando la trascendencia que reviste que de éstas, depende incluso que un miembro de una corporación policiaca deba o no presentarse a trabajar, la percepción de sus retribuciones, su óptima situación de salud, las pensiones que por incapacidad física o profesional se les deba otorgar y su permanencia o remoción, como es el caso, por tanto no es posible que se sustenten en usos o costumbres; tan es así que el protocolo al que se hace referencia, tampoco cuenta con un fundamento legal.

De los discursado por lo autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en el acto impugnado al momento de valorar las



constancias consistentes en los informes médicos de fechas dieciséis de mayo del dos mil diecisiete y dieciocho de julio del mismo año, en los cuales en apartado de "PLAN" señalan de manera respectiva:

"REPOSO CON INCAPACIDAD POR DOS MESES A PARTIR DEL 22 DE MAYO 2017"²³

"REPOSO CON INCAPACIDAD POR DOS MESES A PARTIR DEL 23 DE JULIO 2017"²⁴

Suscritas por el doctor [REDACTED]

[REDACTED] cirujano ortopedista, con cédula profesional [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED] no les concedió valor probatorio argumentando que:

VIII.- ... por lo que es de considerarse que las documentales no son los medios idóneos para desvirtuar los hechos que se le imputan y en su caso, tener por acreditada la justificación a la que alude el sujeto a procedimiento, por no ser la institución facultada para la expedición de las mismas... aunado a ello el doctor que lo emite no cuenta con facultad de poder expedir alguna incapacidad, tal y como los hace notar el Director de la Institución a la que pertenece, por lo tanto, dichas documentales consistentes en los INFORMES MÉDICOS, de fechas dieciséis de mayo del dos mil diecisiete y dieciocho de julio inclusive del mismo año, no pueden ser tomadas en consideración para poder justificar las inasistencias del sujeto a procedimiento, puesto que no se cumplió con el protocolo de ser validadas como se había hecho anteriormente a ellas..

Dichos razonamientos a criterio de esta autoridad no son correctos ya que la **LSEGSOCSP** en su artículo 171 establece:

²³ Fojas 459

²⁴ Fojas 460

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

De dicha disposición legal se desprende el procedimiento a seguir en el caso de la apertura de un expediente relativo al inicio de un procedimiento administrativo seguido por la Unidad de Asuntos Internos en contra de algún elemento de seguridad y se observa claramente en la fracción III el derecho que tiene el sujeto a procedimiento hoy **parte actora para ofrecer las pruebas que a su derecho convengan**; lo que aconteció en el presente asunto, ello de acuerdo a los razonamientos



planteados por la propia autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos en el acto impugnado, en donde se narró que la **parte actora** ofreció las pruebas aludidas en líneas anteriores.

Probanzas que a consideración de este **Tribunal** no fueron debidamente analizadas y valoradas al negarles valor probatorio, en primera porque como quedó previamente razonado contrario a lo establecido por la autoridad demandada Consejo de Honor y Confianza del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos en el acto impugnado en cuestión, es antijurídico que atribuya las facultades de la Dirección de Salud Pública de ese mismo Ayuntamiento para expedir incapacidades o validarlas, sin que exista sustento legal, pero además porque como se indicó con antelación, la **parte actora** en el procedimiento primario con sustento en el artículo 171 fracción III de la **LSEGSOCSP**, en uso de su derecho ofreció las documentales antes descritas, con las cuales se debió tener por justificadas las faltas imputadas, ya que si bien en términos de lo dispuesto por el artículo 159 fracción III²⁵ de **LSEGSOCSP** que dispone que serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares que falten a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia

²⁵ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...
III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

Estatat o Municipal o sin causa justificada, sustento que utilizó la demandada de mérito; esa normatividad ni en ninguna otra se señala que únicamente se podrán justificar dichas faltas ante la Dirección General de Salud o que solamente se puedan justificar dichas faltas mediante incapacidad otorgada o validada por dicha área.

Siendo el caso que la **parte actora** en el procedimiento primario ofreció y exhibió las constancias médicas consistentes en los informes médicos de fechas dieciséis de mayo del dos mil diecisiete y dieciocho de julio del mismo año, en los cuales se prescribía o recomendaba:

"REPOSO CON INCAPACIDAD POR DOS MESES A PARTIR DEL 22 DE MAYO 2017"

"REPOSO CON INCAPACIDAD POR DOS MESES A PARTIR DEL 23 DE JULIO 2017"

Suscritas por el doctor [REDACTED]
[REDACTED] cirujano ortopedista, con cédula profesional [REDACTED]
[REDACTED] del [REDACTED]
[REDACTED] de Servicios de Salud Morelos, es decir quien las expidió es un perito en la materia, pero además en dichas documentales se indicaba que:

"[REDACTED]
EXPEDIENTE [REDACTED]

SE TRATA DE UN MACULINO DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD QUE ESTA SIENDO ATENDIDO EN ESTA UNIDAD HOSPITALARIA EN EL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL, MODULO ORTOPEDIA/COLUMNA. DIAGNÓSTICO DE POSOPERADO DE
[REDACTED]
EL PACIENTE CURSA CON 7 MESES DE EVOLUCIÓN
[REDACTED] SE REFIERE CON [REDACTED] FUERZA
[REDACTED]
SE ENCUENTRA EN FISIOTERAPIA (40 SESIONES) EN EL DIF.
..." (sic)



De lo cual se concluye que, la **parte actora** fue intervenida quirúrgicamente, por una [REDACTED]

[REDACTED] de haber sido operado; con ello a consideración de esta autoridad, es que quedan justificadas sus inasistencias al haber sido operado, encontrarse en la etapa posterior a una intervención y estar en tratamiento de fisioterapia para recuperarse, pues como ya se dijo no existe precepto legal alguno que disponga que exclusivamente las faltas de los elementos de seguridad pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos deban ser justificadas por incapacidades expedidas o validadas por la Dirección de Salud Pública de ese Ayuntamiento, más si como quedó evidenciado las documentales que la **parte actora** presentó en la etapa probatoria fueron expedidas por un perito en la materia (médico cirujano ortopedista); careciendo de relevancia lo manifestado por la autoridad demandada en el acto impugnado de que, dicho médico no contara con facultades para expedir incapacidades, por que lo importante era el diagnóstico que el médico especialista con cédula profesional emitió respecto al estado de salud de la **parte actora**. Orienta al respecto la tesis que a la letra dispone:

FALTAS DE ASISTENCIA. PUEDEN JUSTIFICARSE CON RECETA MÉDICA PARTICULAR. POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL.²⁶

Las Reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, disponen: "Décima cuarta. Serán sancionados con arresto de 24 horas aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas considerables: ... XXII. No presentar la licencia médica que ampare una incapacidad dentro de las 72 horas siguientes a su expedición ..."; es decir, **no establece que la única forma de justificar la inasistencia al trabajo, sea por medio de la licencia o incapacidad expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que si el peticionario de amparo exhibió receta médica**

²⁶ Tesis Aislada de la Novena Época con registro digital 192273, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia Administrativa, Tesis: I.4o.A.307 A, Página: 991. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1194/99. David García Morales. 11 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

expedida por un médico particular con la cédula correspondiente, en la que se le incapacita por determinado tiempo, debe tomarse en cuenta tal documento, pues ni la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ni las reglas citadas disponen que forzosamente deba ser una licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la única justificante de faltas por enfermedad, dado que se expidió por un perito en la materia (médico).

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Admiculadas las documentales antes descritas, consta el expediente personal de la demandante, remitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos²⁷, de donde se desprende la preexistencia de otras incapacidades de fechas veintitrés de marzo, veintiuno de abril, doce y veintinueve de mayo, dos de junio todas del dos mil diecisiete, de las cuales se desprende que derivaban de la misma causa de salud.

En razón de lo anterior resulta fundados los agravios realizados por la **parte actora** en virtud de que resultó indebidamente fundado y motivado que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, confirmara la propuesta de sanción por no justificar su ausencia laboral desde el diecisiete de junio del dos mil diecisiete, siendo que con los medios probatorios ofrecidos en el expediente se justificaba las faltas que se le atribuyeron, al tratarse de constancias expedidas y avaladas por el doctor [REDACTED]

[REDACTED] cirujano ortopedista, con cédula profesional y que no existe normatividad que funde y motive que solamente las incapacidades y médicos de las autoridades demandadas sean los únicos que puedan tratarlo y justificar las faltas.

²⁷ Fojas 403 a 405



Al haber una violación formal en el contenido de la resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, mediante la cual se decreta la remoción de la **parte actora** del cargo de policía, es procedente declarar la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de dicho acto impugnado. Ello con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las Leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”

Por ende también queda nulo el diverso acto impugnado consistente en la notificación de fecha siete de junio del dos mil dieciocho de la resolución definitiva antes mencionada efectuada por el Comisionado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Emiliano Zapata, Morelos para la notificación de resoluciones y actos dictados en el expediente [REDACTED] al ser un acto que deriva de la resolución de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

La **parte actora** reclama la nulidad de los actos impugnados consistentes en la resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, mediante la cual se decreta su remoción

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

del cargo de policía y de la notificación de fecha siete de junio del dos mil dieciocho efectuada por el Comisionado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Emiliano Zapata, Morelos para la notificación de resoluciones y actos dictados en el expediente [REDACTED] las cuales han sido concedidas en el capítulo que precede.

Asimismo, la **parte actora** reclamó las siguientes omisiones y pretensiones, las cuales para su identificación se numeran de manera sucesiva, se resumen y atienden de la siguiente manera:

7.1 Que se le restituya en el goce de los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados, esto es que se le **reinstale** en el en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios.

7.2 El pago de la indemnización correspondiente al monto de tres meses de la retribución que a últimas fechas recibía y veinte días por año laborado.

7.3 El pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde el cuatro de agosto del dos mil diecisiete, incluyendo las mejoras y beneficios, hasta que sea física y materialmente reinstalado o hasta el total cumplimiento de la sentencia que emita este Tribunal.

7.4 Reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, hasta que física y materialmente sea reinstalado.



7.5 Reconocimiento y respeto al nombramiento del suscrito, de los derechos de preferencia y ascenso, desde la fecha de ingreso hasta que sea física y legalmente reinstalado.

Así tenemos que, la reinstalación respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la **autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional del dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago

de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la parte actora.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.”²⁸

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

²⁸ Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migóni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.



(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, al ser improcedente la reinstalación aún y cuando fue ilegal el cese de la **parte actora** le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las

instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la



indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus retribuciones, en el caso de ésta última desde la fecha de la ilegal separación que la **parte actora** alude fue a partir del **cuatro de agosto del dos mil diecisiete**, sin que la parte demandada la haya controvertido, calculándose en el presente fallo hasta el **treinta y uno de julio del dos mil diecinueve** y por ese mismo periodo se cuantificaran las que así procedan, hasta el total cumplimiento de esta sentencia.

Lo anterior hace improcedente su pretensión de que le sea reconocida su antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, hasta que física y materialmente sea reinstalado, como la reclamó, al estar constitucionalmente prohibida su reincorporación.

De igual manera deviene la improcedencia del reconocimiento y respeto al nombramiento del suscrito, de los derechos de preferencia y ascenso, desde la fecha de ingreso hasta que sea física y legalmente reinstalado, en primera por los argumentos que aluden la prohibición de su reincorporación esgrimidos con anticipación; pero además porque los derechos que alude por cuanto a los elementos

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

policiales se encuentran específicamente legislados bajo las figura de la carrera policial con los conceptos de promoción, certificación, capacitación, evaluación y permanencia entre otros, de conformidad al artículo 73²⁹ de la **LSSPEM**.

Resulta pertinente precisar el salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones conducentes y será la cantidad quincenal de [REDACTED]

[REDACTED] que no fue debatido por la demandada, pero además quedó demostrado con la documental presentada por la parte actora consistente en:

Recibo de nómina del periodo comprendido del primero al quince de junio del dos mil diecisiete, expedido por la Municipio de Emiliano Zapata, Morelos³⁰ y que señala como sueldo la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], adquiriendo pleno valor probatorio, en términos del artículo 449 segundo párrafo³¹ del **CPROCIVILEM** de

²⁹ **Artículo 73.-** La carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y;

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la presente ley.

³⁰ Fojas 41

³¹ **ARTICULO 449.-** ...

aplicación complementaria de conformidad al artículo 7³² de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Percepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario

Por cuanto, a la fecha de ingreso, tanto la **parte actora** como las autoridades demandadas coincidieron en que fue el **dieciséis de agosto del dos mil seis**, por lo que no fue un hecho controvertido.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP****EM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

³² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de

que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que del **dieciséis de agosto del dos mil seis** fecha de ingreso al **quince de**



agosto del dos mil dieciséis, da un total de diez años laborados y del dieciséis de agosto del dos mil dieciséis al cuatro de agosto del dos mil diecisiete da como resultado trescientos cincuenta y cuatro días, haciendo un total de diez años con trescientos cincuenta y cuatro días. El cómputo de los días resulta de la siguiente tabla:

2016	Días
16 al 31 de agosto	16
Septiembre	30
Octubre	31
Noviembre	30
Diciembre	31
2017	
Enero	31
Febrero	28
Marzo	31
Abril	30
Mayo	31
Junio	30
Julio	31
1 al 4 de agosto	04
TOTAL	354

Para obtener el proporcional de los trescientos cincuenta y cuatro días primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de

[REDACTED]

[REDACTED] por 354 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año). Cantidad que salvo error u omisión asciende a

[REDACTED] y que deriva

de las siguientes operaciones:

[REDACTED] x 20 x 10	[REDACTED]
----------------------	------------

██████████354x0.054794	\$ ██████████
Total	\$ ██████████

La demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el injustificado cese y los que se generen hasta el total cumplimiento del presente asunto.

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito que dispone que en caso de que el cese haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados. Procediendo a cuantificarse del **cuatro de agosto del dos mil diecisiete al treinta y uno de julio del dos mil diecinueve**, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido setecientos veintisiete días, de conformidad a la siguiente tabla:

2017	Días
04 al 31 de agosto	28
Septiembre	30
Octubre	31
Noviembre	30
Diciembre	31
2018	
Enero a diciembre	365
2019	
Enero	31
Febrero	28
Marzo	31
Abril	30
Mayo	31
Junio	30
Julio	31
Total	727



arrojando la cantidad de

.), como se colige de la siguiente operación:

Retribuciones devengadas	\$ [REDACTED] X 727
Total	\$ [REDACTED]

En el entendido de que en caso de que la remuneración diaria ordinaria haya sufrido mejoras deberá de considerarse esa situación y demostrarlo en la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad al artículo 697 fracción I³³ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

La parte actora reclama:

7.6 El pago y reconocimiento por la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario diario del dos mil diecisiete y parte proporcional del dos mil dieciocho, mismo que en su caso deberá otorgársele por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta dar cumplimiento, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho.

³³ **ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

1.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

Cabe destacar que la carga probatoria del pago de prestaciones devengadas incumbe a las autoridades demandadas de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**³⁴ por tratarse de cumplimientos y de haberse colmado favorece a ésta su acreditación.

Sobre este tema las autoridades demandadas argumentaron haber cubierto todas las prestaciones reclamadas; sin embargo, no ofrecieron prueba alguna que acreditarán que en efecto habían cubierto la prestación del aguinaldo a la **parte actora** en los términos reclamados.

Ahora bien, el artículo 42³⁵ primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá efectuarse por los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho hasta que se dé cumplimiento al presente juicio, calculándose por el momento hasta el treinta y uno de julio del dos mil diecinueve.

³⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

³⁵ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



En esa tesitura el tiempo a considerar es de **dos años con doscientos doce días** que arroja un total de novecientos cuarenta y dos días.

PERIODO	DÍAS
Enero 2019	31
Febrero 2019	28
Marzo 2019	31
Abril 2019	30
Mayo 2019	31
Junio 2019	30
Julio 2019	31
Subtotal	212
Enero 01 a diciembre 31 del 2017	365
Enero 01 a diciembre 31 del 2018	365
Total	942

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por 942 días (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED]

[REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	\$ [REDACTED] X 942 X 0.246575
Total de aguinaldo	\$ [REDACTED]

6.7 Asimismo, la demandante reclama: Vacaciones a razón de 20 días de salario diario del dos mil diecisiete y parte proporcional del 2018, así como la prima vacacional a

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

razón el 25% sobre los salarios que le correspondan en el salario vacacional.

Las autoridades demandadas adujeron que era improcedente ese derecho, al haberse estado incapacitando la **parte actora** desde el veinticuatro de septiembre del dos mil catorce y en el año dos mil diecisiete desde el primero de enero hasta el dieciséis de junio de ese año; por tanto, no había existido desgaste físico ni mental que merecieran esas prestaciones.

Resulta fundado lo manifestado por las autoridades demandadas porque de conformidad a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada por la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo; por ello no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral, por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador. Lo expuesto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:



VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERIODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO³⁶.

El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece como una de las causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. Por otra parte, de los artículos 76 a 81 del propio ordenamiento, deriva que las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo. La interpretación relacionada de dichos preceptos permite concluir que no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral, por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada por causas ajenas a las partes y que dan lugar a que la ley libere de responsabilidad al patrón y al trabajador en la suspensión de la relación; liberación que debe entenderse referida no sólo a las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, sino también a sus consecuencias, por lo que deben realizarse los descuentos proporcionales a tal periodo.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En el entendido que, aún y cuando en su capítulo de hechos la **parte actora**, aludió que su padecimiento derivaba de un riesgo de trabajo no demandó su reconocimiento, ni aportó pruebas que así lo acrediten. Es así que, se concluye que las incapacidades que gozó no derivan de un riesgo de trabajo, por ello le es aplicable el criterio antes asentado y

³⁶ Época: Novena Época; Registro: 196592; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Marzo de 1998, Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 15/98; Página: 384 Contradicción de tesis 61/97. Entre las sustentadas por el Séptimo y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 15/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho.

por tanto no tiene derecho a las vacaciones del primero de enero al tres de agosto del dos mil diecisiete.

No ocurre lo mismo con el periodo comprendido a partir de la remoción, ya al haberse decretado la nulidad de cese efectuado a partir del cuatro de agosto del dos mil diecisiete, la autoridad demandada tiene la obligación de resarcir en todos sus derechos a la **parte actora**, incluidas las vacaciones y primas vacacionales que se hayan generado

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**³⁷ dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

Se procederá al cálculo de las vacaciones desde la remoción **cuatro de agosto del dos mil diecisiete** hasta el treinta y uno de julio del dos mil diecinueve; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido **setecientos veintisiete días**, de conformidad a la sumatoria efectuada párrafos anteriores, cuando se calcularon las retribuciones dejadas de percibir.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

³⁷ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.



Para obtener el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena **setecientos veintisiete días** por el proporcional diario de vacaciones, dando como resultado 39.83 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario, dando la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que debiera cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta el total cumplimiento de este fallo, ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	$727 \times 0.054794 = 39.83 \text{ días}$
Total	$39.83 \times 298.34 = \$ [REDACTED]$

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de [REDACTED]

(M.N.) como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	$[REDACTED] \times 0.25$
Total	$\$ [REDACTED]$

Quedando a salvo las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de esta sentencia:

6.8 La demandante demanda el pago de la Despesa familiar a razón de siete salarios mínimos al último año de prestación de servicios o de forma proporcional.

Este **Tribunal** considera que es **procedente** su pago, pues el derecho a la percepción de esta prestación se deriva del artículo 28³⁸ de la **LSEGSOCSP**, que indica que los

³⁸ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

sujetos de esa ley, tendrán derecho a una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos vigente en la entidad.

Los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos en los años 2017, 2018 y 2019 son:

Año	Salario mínimo	Despesa familiar mensual
2017	\$ [REDACTED] ³⁹	\$ [REDACTED]
2018	\$ [REDACTED] ⁴⁰	\$ [REDACTED]
2019	\$ [REDACTED] ⁴¹	\$ [REDACTED]

Se aclara que la despesa familiar mensual se obtiene multiplicando por siete el salario mínimo respectivo de cada año.

El periodo de pago comprende del **primero de enero de dos mil diecisiete al cuatro de agosto del dos mil diecisiete**, tomando en consideración que las autoridades demandadas no acreditaron haber cubierto dicha prestación en ese periodo, pero además al haberse decretado que la remoción fue ilegal deberá cubrirse hasta el total cumplimiento de esta sentencia, siendo que en la presente se cuantificaran hasta el **treinta y uno de julio del dos mil diecinueve**. Cantidad que salvo error u omisión asciende a la cantidad de [REDACTED] como se desprende de la siguiente tabla:

³⁹ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

⁴⁰ http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/paginas/salarios_minimos.aspx

⁴¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf



Periodo	Cantidad
01 de enero al 31 de diciembre del 2017	
01 de enero al 31 de diciembre del 2018	
01 de enero al 31 de julio del 2019	
TOTAL	\$

Se aclara que, el monto mensual se obtuvo multiplicándolo por doce, que son el número de meses que comprende cada año. El total se obtuvo sumando las cantidades que corresponden a cada periodo.

6.10 La parte actora demanda el pago de la prima de antigüedad, desde la fecha de ingreso hasta que física y materialmente se cumplimente la sentencia que se emita.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de los dispuesto por el artículo 46⁴² de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

⁴² Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [REDACTED]

[REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil diecisiete en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de [REDACTED]⁴³

[REDACTED] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL⁴⁴.”

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite

⁴³ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

⁴⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha".

(El énfasis es de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **dieciséis de agosto del dos mil seis**, fecha de ingreso de la **parte actora** al **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**, es decir por todo el tiempo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió un **total de diez años con trescientos cincuenta y cuatro días**. De acuerdo a la sumatoria efectuada al calcular el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 354 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.969 es decir que la accionante prestó sus servicios 10.969 años.

Como se dijo antes, el salario mínimo en el año dos mil diecisiete fue a razón de [REDACTED] M.N.), multiplicado por dos da como resultado \$160.08 [REDACTED] que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por 12 (días) por 10.969 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de [REDACTED] salvo error u omisión.

Prima de antigüedad	[REDACTED] X 12 X 10.969
Total	\$ [REDACTED]

La demandante demanda las siguientes pretensiones:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

6.11 Por analogía y por mayoría de razón y acorde al principio pro persona, solicita la indemnización por el tiempo perdido, que prevé el artículo 325 de la Ley Federal del Trabajo.

6.13 La reparación de los daños y perjuicios causados (medida de compensación que en su momento se cuantifiquen.

6.12 Pago del daño moral que en su momento se cuantifique.

Misma que resultan improcedentes por las siguientes razones, respecto al primero de los reclamos sustentado en la *Ley Federal del Trabajo*, se debe decir que esta norma no es aplicable ni siquiera de manera supletoria al ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre el Estado y los miembros de corporaciones policiacas como es el caso, es así que carece de sustento legal.

Asimismo, y de conformidad con los criterios jurisprudenciales antes invocados vinculados al pago de las indemnizaciones constitucionales, así como del pago de sus percepciones por todo el tiempo que dure el presente juicio, tienen como finalidad el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el Estado ante la separación injustificada; en consecuencia las prestaciones que reclama son improcedentes, pues no tienen sustento legal, además, de considerar lo contrario, se estaría condenando a un doble pago por conceptos que tienen el mismo fin; aunado a lo anterior, el marco jurídico que rige las relaciones de los miembros de las instituciones policiales se encuentra debidamente establecido en la propia *Carta Magna*, por lo

que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, mismo que señala que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

....

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

...”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por lo que para determinar las prestaciones a que tiene derecho la **parte actora**, resulta procedente aplicar **LSEGSOCSPEN**; lo anterior precisamente en términos de lo dispuesto por su artículo 1 primer párrafo que señala:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.”

Así como a lo dispuesto en la **LSSPEN** y en su caso la **LSERCIVILEM**. En consecuencia, son improcedentes las prestaciones antes descritas, por las razones antes expuestas y por carecer de sustento legal en las leyes aplicables al caso que nos ocupa.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

13. La demandante solicita que se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal u hoja de servicios o Registro Nacional o Estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaría de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública.

El artículo 150 segundo párrafo⁴⁵ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la remoción de la **parte actora** fue ilegal; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁴⁶.

⁴⁵ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

⁴⁶ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Asimismo, **es procedente** que se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal y/o laboral hoja de servicios.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la **LSSPEM**, que a la letra dice:

“Artículo 98.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa,

Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.”

En consecuencia, si dicho precepto legal señala que la imposición de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor, es procedente que la resolución se integre a su expediente, para que de igual forma quede registro que se ha declarado la nulidad lisa y llana de dicha sanción.

14. Afiliación a un sistema principal de Seguridad Social, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Crédito para los Trabajadores el acceso a créditos para obtener vivienda.

Las autoridades demandadas argumentas que no se adeuda cantidad alguna por dicho concepto; sin embargo, no ofrecieron prueba alguna para acreditar su dicho.

Ahora bien, existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace del artículo 1, 4 fracción I y 5 de la **LSEGSOCSPEN**⁴⁷ además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**⁴⁸.

⁴⁷ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

....
Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como



Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las autoridades demandadas en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*⁴⁹ y la siguiente tesis por analogía que orienta cuando dispone:

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.”⁵⁰

el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴⁸ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...
Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...
VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

⁴⁹ **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...
⁵⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.”

En consecuencia, se condena las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias y pago retroactivo de aportaciones, desde el **dieciséis de agosto del dos mil seis** hasta que el debido cumplimiento a la presente, con el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Esto es así, ya que con anterioridad a la **LSEGSOCSP** publicada el veintidós de enero del dos mil catorce, que en términos de su artículo 1⁵¹ tenía por objeto

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

⁵¹ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.



por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración, con antelación la **LSERCIVILEM** publicada el seis de septiembre del año dos mil, tutelaba los entonces derechos laborales de los elementos de seguridad pública y por ende el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad a los preceptos legales referenciados.

15. Acceso a recibir en especie una despensa o ayuda económica; disfrute de un seguro de vida, por el monto de cien meses de salario mínimo y trescientos meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo; en caso de fallecimiento, que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales; equipo y material necesario para desempeñar su función; contar con un bono de riesgo; recibir ayuda para transporte; beneficios derivados de riesgos de enfermedades por riesgo de maternidad y paternidad; pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia; recibir prestamos por medio de la institución con la que al efecto se convenga; disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas en términos de los convenios respectivos.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Las autoridades demandadas manifestaron que son improcedentes.

Este Tribunal estima que son **improcedentes**, las prestaciones que reclama, ya que la relación administrativa ha culminado, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la **LSERCIVILEM**, 25 al 35 de la **LSEGSOCSPEN** únicamente existe obligación de a los elementos de seguridad que estén en activo.

De igual forma, para ser acreedor a cualquiera de las pensiones que establece la **LSEGSOCSPEN**, es necesario previamente cumplir con los requisitos que señala la misma en los artículos del 14 al 24; sin que la **parte actora** haya acreditado que se encuentra en tales hipótesis, por lo que sus pretensiones devienen infundadas.

16. Pago de la cantidad que resulte por concepto de jornada extraordinaria. La **parte actora** para fundar su pretensión invoca la jurisprudencia bajo el rubro:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MAXIMO LEGAL.

Las autoridades demandadas refieren que sus pretensiones son infundadas.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEN**; la **LSEGSOCSPEN**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas



extras que demanda, por tanto, **resulta improcedente su pago.**

Así mismo, este **Tribunal** considera que resulta inaplicable el criterio jurisprudencial que hace valer la **parte actora** para fundar su pretensión, debido a que dicha jurisprudencia analiza el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, y se refiere a los trabajadores en general.

Sin embargo, como ya se ha disertado con anterioridad y ahora se reitera, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes...

Derivado de las leyes especializadas que rigen las relaciones laborales de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS⁵².

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, **dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123,**

⁵² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.



apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

17. La entrega de la hoja de servicios y carta de certificación de salarios en donde se me reconozca mi antigüedad, salario, jornada y nombramiento.

Las demandadas manifestaron que era improcedente.

La **LSEGSOCSP** en su artículo 15⁵³ señala como un requisito para obtener las pensiones por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez exhibir la hoja de servicios y constancia de salario; en consecuencia, se condena a la entrega de la Hoja de Servicios del que deberá cubrir el periodo comprendido del **seis de agosto del dos mil seis al cuatro de agosto de dos mil diecisiete** (fecha en que causó baja); y Carta de certificación de salario a nombre de la **parte actora**, debiendo ser expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

18. La devolución de los documentos originales consistentes entre otros en certificados de estudios, la devolución de la cartilla militar, etc.

Es **improcedente**, toda vez que del análisis de las Leyes que rigen el presente asunto, no se advierte sustento legal para realizar tal condena; aunado a lo anterior, del

⁵³ Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- **Carta de certificación de la remuneración**, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

expediente que se resuelve no se desprende que la **parte actora** haya acreditado que los documentos originales que alude le fueron entregados a las autoridades demandadas.

19. El pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones antes señaladas, derivado del incumplimiento de la sentencia que se emita, en caso de demora de la autoridad.

Es **improcedente** e infundada su petición pues los preceptos legales que invoca de ninguno de ellos se desprende el derecho a recibir el pago por concepto de intereses; aunado a lo anterior, el marco normativo que rige el juicio de nulidad tampoco prevé dicho pago ante el incumplimiento o demora de una sentencia.

20. El pago de todos y cada uno de los gastos médicos, hospitalarios y medicinas generados del suscrito y de mis beneficiarios, desde la fecha de ingreso hasta que física y legalmente se dé cumplimiento total a la sentencia que se emita.

Pretensión que resulta **improcedente**, porque del presente expediente no se desprende la exhibición de los comprobantes que amparen dichos gastos y que este **Tribunal** pudiera analizar para emitir el pronunciamiento respectivo.

21. El pago de FORTASEG del 2017 y 2018 por la cantidad de [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Las autoridades demandadas sostienen que, esta pretensión es improcedente porque el demandante no prestó sus servicios durante el segundo semestre del año dos mil diecisiete y fue nula su prestación de servicios durante el año dos mil dieciocho. Pero además sostienen que en base a “Lineamientos para el otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de manera Directa o Coordinada la Función para el Ejercicio Fiscal 2017”, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de enero del 2017, con modificaciones publicada en fecha 19 de septiembre de 2017, el “Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de manera Directa o Coordinada la Función, que celebraron el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Morelos, celebrado en fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, así como el anexo que deriva del mismo denominado: “Anexo Técnico del Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento de “FORTASEG” para el Municipio de Emiliano Zapata”, se desprende que los recursos económicos son de carácter federal y no existe por parte de la federación la obligación de ministrarlos en ejercicios subsecuentes. Asimismo, que de lo establecido en los citados documentos se desprende que la aplicación de dichos recursos es únicamente para el personal operativo, es decir el que se encuentra en funciones, hipótesis en la que no se encuentra la **parte actora**, derivado de esto último trajo como consecuencia en el incumplimiento de las metas establecidas en los

programas y subprogramas del Anexo Técnico referido, por tanto, se tuvieron que reintegrar los recursos no devengados.

Siguen manifestado que, al encontrarse permanentemente incapacitado la **parte actora**, ha incumplido con sus obligaciones de obtener su Certificado Único Policial, de Aprobar los Procesos de Evaluación de Control y de Confianza y los Cursos de Formación Capacitación y Profesionalización, así como someterse a los Exámenes para comprobar la ausencia de Alcoholismo y el uso de Sustancias Psicotrópicas, Estupefacientes u otras que provoquen efectos Similares, previstas en las fracciones XVI, XIX, XX, XXII Y XXXIII del apartado B del artículo 82 de la **LSSPEM**.

Al respecto la **parte actora** no hizo manifestación alguna.

Sobre este tópico es conveniente señalar que la demandante presentó la documental consistente en Comprobante Oficial de Pago de Nómina, a su nombre, sin fecha, donde en el apartado del periodo dice: "RETROACTIVO FORTASEG 2016"; por la cantidad de

[REDACTED]

Ahora bien, como se desprende del presente expediente la **parte actora** refirió en su apartado de "Hechos":

"... empecé a sufrir a finales del mes de Septiembre del 2014 fuertes dolores de espalda diagnosticándome [REDACTED] en certificados médicos. Asimismo el 28 de Noviembre del 2014 se me diagnosticó [REDACTED] con

⁵⁴ Fojas 42

[REDACTED] Con motivo de dicho padecimiento fui ingresado y operado en el [REDACTED] el 31 de Octubre del 2016 ... por lo que a partir de esa fecha se me otorgaron incapacidades ..." (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo que resulta coincidente con lo referido con las autoridades demandadas cuanto manifestaron que, desde el veinticuatro de septiembre del dos mil catorce la **parte actora** permaneció incapacitada.

Es así que se tiene que desde el mes de septiembre del dos mil catorce, la **parte actora** ha permanecido incapacitado, por ello ha estado inactivo desde esa fecha como elemento de seguridad pública.

Ahora bien, una vez hecho el análisis integral al expediente que se estudia, se colige que es improcedente la pretensión del actor.

Esto es así, atendiendo a lo manifestado por las demandadas y al contenido de la normatividad aplicable, de la cual se desprende que:

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 *Constitucional*, señala en sus artículos 2⁵⁵ y 4⁵⁶, que la seguridad pública tiene

⁵⁵ **Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, así como que la coordinación entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido el *Plan Nacional de Desarrollo dos mil trece a dos mil dieciocho*, prevé de la necesidad de abatir los delitos que más afectan a la ciudadanía mediante la prevención del delito, la coordinación y transformación institucional de las fuerzas de seguridad, la profesionalización policial, entre otros. Es así que contempla en sus objetivos **1.3 "Mejorar las condiciones de seguridad pública"**, diversas estrategias y líneas de acción, destacándose las orientadas a la prevención del delito; la coordinación efectiva entre instancias y órdenes de gobierno; la generación de información y comunicaciones para mejorar la seguridad, la implementación de un nuevo modelo de operación institucional en seguridad pública.

Asimismo como parte de sus objetivos, estrategias y líneas de acción, contempla entre otros: desarrollar y fortalecer mecanismos de coordinación efectiva entre el

⁵⁶ **Artículo 4.-** El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Gobierno de la República, las entidades federativas y los municipios; impulsar el intercambio eficaz de inteligencia para la seguridad pública; coordinar una agenda entre instituciones de seguridad pública federales y locales para impulsar la implementación del sistema penal acusatorio; **focalizar acciones de las instituciones de seguridad pública a la desarticulación de grupos delictivos con altos niveles de violencia**; implementar acciones coordinadas para reducir la incidencia de los delitos que más afectan el patrimonio de las personas; desarrollar herramientas y aplicaciones en plataformas múltiples, para identificar y atender oportunamente denuncias y demandas ciudadanas; **fortalecer la profesionalización**, la infraestructura y el equipamiento **de las instituciones policiales del país**; impulsar la especialización de los **integrantes de las instituciones policiales del país**; fortalecer los sistemas para el intercambio de información y fomentar su uso en los tres órdenes de gobierno; **capacitar a las instituciones policiales del país** para la correcta aplicación del Sistema Penal Acusatorio; reforzar la infraestructura entre otras.

Para el logro de esos fines, fueron determinados los Ejes Estratégicos y Programas con Prioridad Nacional por el Consejo Nacional de Seguridad Pública como máximo órgano de coordinación y definición de políticas públicas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, todos ellos alineados a los objetivos, estrategias, metas y líneas de acción plasmadas en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Programa Sectorial de Gobernación y en el Programa Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de que la inversión de los recursos federales en materia de seguridad

pública transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se orienten a los propósitos y logros nacionales establecidos en los mismos.

Por ello el Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobó la propuesta de actualización de los Ejes Estratégicos y Programas con Prioridad Nacional presentados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento al Acuerdo 07 adoptado en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del citado órgano colegiado, emitiendo el ACUERDO 03/XXXVIII/15. *Programas con Prioridad Nacional, aprobados en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015, mediante el cual se expidieron los:*

“EJES ESTRATÉGICOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SU ESTRUCTURA, ASÍ COMO LOS PROGRAMAS CON PRIORIDAD NACIONAL PARA ALCANZARLOS, VINCULADOS AL EJERCICIO DEL FONDO, SUBSIDIOS Y DEMÁS RECURSOS DE CARÁCTER FEDERAL QUE SE OTORGUEN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA”

Indicando en dicho documento que cada Programa con Prioridad Nacional estará alineado a un Eje Estratégico y a su vez, dicho Programa podrá contener uno o varios Subprogramas que integrarán líneas de acción, conceptos de inversión, con objetivos y metas que permitan la evaluación de sus resultados.

Para el caso que nos ocupa fue establecido el Eje Estratégico ***“Desarrollo y Operación Policial”*** cuyo fin es:

“Promover en las instituciones de seguridad pública las condiciones necesarias para que los elementos que las integran cuenten con desarrollo profesional y reconocimiento social, con el fin de

*incidir en la ciudadanía brindando un servicio eficaz y eficiente;
..."*

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Así como el siguiente Programa de Prioridad Nacional contenido en el Eje Estratégico antes citado:

***"Desarrollo, Profesionalización y Certificación Policial.-** Impulsar la aplicación sistemática de los procedimientos y acciones relacionados con la profesionalización, evaluaciones de control de confianza, competencias y desempeño, certificación, servicio profesional de carrera e instrumentación del régimen disciplinario de policías, ministerios públicos, peritos, y personal de custodia penitenciario, así como la mejora y dignificación, personal y social, de dichos integrantes de las instituciones de seguridad pública;..."*

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En esa tesitura, el Consejo Nacional de Seguridad Pública instruyó al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que la aplicación de los recursos federales derivados del fondo, **subsidios** y demás recursos de carácter federal, para el apoyo de la seguridad pública que en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública se otorgaran a los estados, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, así como a municipios, se orientaran al cumplimiento de los Ejes Estratégicos y Programas con Prioridad Nacional y los Subprogramas que se definan, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Por último, se indicó que los Programas de Prioridad Nacional podrían contar con uno o más Subprogramas, los cuales de manera específica identificarán las acciones a realizar para alcanzar los objetivos y metas establecidos en los mismos.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En concordancia con lo anterior, tenemos que, en términos del artículo 8 segundo párrafo del *Presupuesto de Egresos para la Federación del Ejercicio Fiscal 2017*⁵⁷, fueron emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública los “*Lineamientos para el otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de manera Directa o Coordinada la Función para el Ejercicio Fiscal 2017*”⁵⁸; señalándose en el artículo 3 fracción X, que como FORTASEG se debía entender:

“El subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal.”

Especificando en el artículo 13 apartado B, fracción II, inciso f), de los *Lineamientos* antes mencionados, que el FORTASEG tendría como destino de gastos asociados a los recursos en el Programa con Prioridad Nacional denominado “Desarrollo, Profesionalización y Certificación Policial”, la “Profesionalización” y dentro de esta la “Formación continua”.

⁵⁷ **Artículo 8.** El presente Presupuesto de Egresos incluye la cantidad de \$5,000,000,000 para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función.

Los subsidios a que se refiere este artículo serán destinados para los conceptos y conforme a los lineamientos que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en alineación con los programas con prioridad nacional definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de apoyar la profesionalización, la certificación y el equipamiento de los elementos policiales de las instituciones de seguridad pública. De manera complementaria, se podrán destinar al fortalecimiento tecnológico, de equipo e infraestructura de las instituciones de seguridad pública, así como a la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como a la capacitación, entre otras, en materia de derechos humanos y de igualdad de género.

...

⁵⁸ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero del 2017

De igual forma y en base al artículo 14 fracción I de los Lineamientos de mérito se indicó que, los beneficiarios⁵⁹ destinarían los recursos de coparticipación para el cumplimiento del Programa con Prioridad Nacional denominado “Desarrollo, Profesionalización y Certificación Policial, de conformidad con destino de “Gasto Reestructuración y Homologación Salarial del Personal Policial”; entre otros.

Asimismo de conformidad a la fracción II del artículo 16 de los *Lineamientos* precitados, fue suscrito el “*Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de manera Directa o Coordinada la Función, que celebraron el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Morelos*”, celebrado en fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete⁶⁰:

Es así que, en el artículo 19 de los *Lineamientos* antes referidos, se estableció la existencia y coercibilidad de los Anexos Técnicos⁶¹, situación que se reforzó en el Convenio

⁵⁹ Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal, que hayan sido seleccionados conforme a la fórmula de elegibilidad establecida en el Anexo 1

⁶⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril del 2017.

⁶¹ **Artículo 19.** Los Convenios y sus Anexos Técnicos deberán estar formalizados a más tardar el 28 de febrero de 2017. Dichos Convenios serán suscritos por el Secretario Ejecutivo, las o los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas y de los Beneficiarios, salvo que las leyes locales prevean lo contrario. En el supuesto del ejercicio coordinado de la función de seguridad pública entre la entidad federativa y sus municipios o demarcaciones beneficiados, se formalizará un sólo Convenio con los Anexos Técnicos por cada uno de los municipios o demarcaciones beneficiados, especificando los montos a ejercer. Los Anexos Técnicos serán suscritos por el Secretario Ejecutivo Adjunto del Secretariado Ejecutivo, el Director General de Vinculación y Seguimiento, las y los titulares de las Áreas Técnicas del Secretariado Ejecutivo, las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Estatales de Seguridad Pública o sus equivalentes en las entidades federativas y las y los titulares de los Beneficiarios.

de referencia en las cláusulas segunda⁶² y quinta⁶³ en su segundo párrafo respectivamente.

En el marco legal de la normatividad antes referida fue suscrito el “Anexo Técnico del Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del FORTASEG para el Municipio de Emiliano Zapata”; en el cual entre otros, se especificó como Programa con Prioridad Nacional el “Desarrollo, Profesionalización y Certificación Policial” y dentro de este, los subprogramas “Fortalecimiento de las capacidades de Evaluación en Control de Confianza” y “Profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública”; el primero de los mencionados determinó como acciones para el cumplimiento de sus metas las siguientes, destacándose aquellas que tiene relación con este tema:

“...
b) Programar y enviar al personal de la Institución Policial de las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y **permanencia**, las cuales estarán a cargo del Centro de Evaluación y Control de Confianza de “EL BENEFICIARIO”, sin perjuicio de solicitar apoyo a los centros de evaluación y control de confianza federales.
...”

Los modelos de Convenios señalados en este artículo, están previstos en el Anexo 3, apartados A, B y C de los Lineamientos y podrán adecuarse de acuerdo a las características de la modalidad del ejercicio de la función de seguridad pública establecidas en el artículo 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

En el supuesto de que se cambie la modalidad del ejercicio de la función de seguridad pública, con posterioridad a que los Beneficiarios formalicen su adhesión al FORTASEG, deberán notificarlo y enviar a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento la documentación que lo acredite, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de que oficialmente se actualice dicho supuesto, con la finalidad de que se realicen los ajustes pertinentes en el Convenio y su Anexo Técnico.

⁶² SEGUNDA.- ...

“...
Los Subprogramas, en su caso, así como metas, montos, destinos de gasto y acciones de los Programas con Prioridad Nacional, se incluirán en el Anexo Técnico, el cual una vez firmado por las y los servidores públicos normativamente facultados formará parte integrante del presente “CONVENIO”

⁶³ QUINTA.-...

En caso de que “EL BENEFICIARIO” incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en el presente “CONVENIO” o su Anexo Técnico, se estará a lo dispuesto por “LOS LINEAMIENTOS”.



Dentro de las evaluaciones de permanencia, se consideran las evaluaciones por vigencia y promoción/ascenso.

...

c) Programar y enviar al personal de la Institución Policial a las evaluaciones de control de confianza (psicológica, médica y toxicológica), para obtener la licencia oficial colectiva de portación de arma de fuego.

d) Coordinar las evaluaciones del personal policial, iniciando por los altos mandos, mandos medios y personal operativo, a fin de que los mismos cuenten con evaluación vigente y conforme a la función y puesto que desempeñen, lo anterior para que los elementos de la Institución Policial obtengan el Certificado Único Policial.

f) Efectuar el seguimiento a las evaluaciones de control de confianza e informar su avance "EL SECRETARIADO"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En esa misma tesitura, en el subprograma "Profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública", se señalaron en las metas dos proyectos: denominados "Programa de mejora de las condiciones laborales" y "Reestructuración y homologación salarial de los elementos policiales" y, en este último las siguientes acciones para el cumplimiento de metas:

a) Realizar la reestructuración y homologación salarial de los elementos policiales de su corporación, a través de la adopción de esquema de jerarquización terciaria y asegurar que los niveles salariales, prestaciones y beneficios institucionales se incrementen conforme se ascienda en la escala de grados, de manera racional y estandarizada de conformidad con el Servicio Profesional de Carrera Policial con base en los criterios generales para su aplicación que a continuación se describen:

...

b) Aplicar la reestructuración y homologación salarial, integrando los recursos destinados para este propósito al salario de los elementos operativos.

..."

En ese orden de ideas, se concluye que el FORTASEG es un subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el

ámbito municipal y tiene como génesis los principios y objetivos de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* y el *Plan Nacional de Desarrollo dos mil trece a dos mil dieciocho*; mismos que resultan ser la base y directrices de los Ejes Estratégicos y Programas con Prioridad Nacional; de todo lo anterior se concluye que el fortalecimiento que persigue el FORTASEG en el desempeño de la seguridad pública y solo tocante a los cuerpos de elementos policiales principalmente se resumen en: salvaguardar la integridad y derechos de las personas; abatir los delitos que más afectan a la ciudadanía mediante su prevención; desarticulación de grupos delictivos con altos niveles de violencia; reducir la incidencia de los delitos que más afectan el patrimonio de las personas; la coordinación y transformación institucional de las fuerzas de seguridad, fortalecer su profesionalización mediante el impulso de su especialización, capacitación y aplicación de exámenes de control de confianza que garanticen su óptimo desempeño, promover las condiciones necesarias para que cuenten con desarrollo profesional y reconocimiento social, con el fin de que brinden un servicio eficaz y eficiente a la ciudadanía.

Es así que se concluye que, derivado de los fines y objetivos que persigue dicho subsidio, está encaminado a aplicarse a elementos policiales que estén en funciones y/o activo, precisamente para estar en condiciones del desempeño de todas y cada una de esas acciones y obtención de metas; por tanto, si la **parte actora**, ha estado incapacitado desde septiembre del dos mil catorce, como quedó previamente establecido, carece de derecho para que le sea cubierto dicho pago por los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho que reclama.

Criterio que este **Tribunal** ha venido reiterando en diversos asuntos como son: TJA/1ª/123/2017, TJA/1ª/124/2017, TJA/3ª/76/2017 y TJA/3ª/77/2017.

22. La parte actora reclama que el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado declaren los capitales constitutivos a los demandados y que resulten en perjuicio de la **parte actora**, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 de la *Ley del Seguro Social*.

A esta pretensión el Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de tercero interesado, sostuvo que, esa reclamación era improcedente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción VI de la **LSERCIVILEM**, 4 fracción I, 5 de la **LSEGSOCSPEN**, de lo cuales se desprende la preexistencia de un convenio con dicha institución, donde ambas partes se obliguen a otorgar las prestaciones en dinero y en especie que comprende el régimen obligatorio de la seguridad social, tomando en cuenta que de conformidad al artículo 13 fracción V de la *Ley del Seguro Social* los Ayuntamientos del Estado de Morelos como entes patronales no se encuentran contemplados en el citado régimen.

Primero se deberá tomar en cuenta que los capitales constitutivos se ocasionan por incumplimiento de las

obligaciones patronales en términos del artículo 77⁶⁴ de la *Ley del Seguro Social*.

Ahora bien, considerando lo regulado por lo preceptos legales invocados por el tercero interesado en cuestión, se tiene que los Ayuntamientos en el Estado de Morelos no se encuentran contemplados en el régimen de obligatorio de Seguridad Social con sustento en el artículo 13 fracción V de la *Ley del Seguro Social* que a la letra dice:

“Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

...

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y **municipios** que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Ello en armonía con los artículos 4 fracción I, 5 y 10 de la **LSEGSOCSPEN** que indican:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...”

“Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas**

⁶⁴ **Artículo 77.** El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, **los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie**, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de **pagar los capitales constitutivos**, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones **que para cada caso proceda**, tales como el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras."

"Artículo 10.- Los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se regirán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De los cuales, si bien se desprende la obligación de los Ayuntamientos de otorgar la prestación de seguridad social a los elementos policiales, también se colige la facultad de dichos Ayuntamientos para optar por el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Lo anterior vinculado con los artículos 1, 43 fracción VI de la **LSERCIVILEM**, legislación aplicable en términos del primer párrafo del artículo 105 de la **LSSPEM**; preceptos legales que señalan:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los **beneficios de la seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los **Municipios hayan celebrado convenio**;
...

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las **prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Bajo ese contexto, resulta **improcedente** la declaración de los capitales constitutivos a los demandados, por el Instituto Mexicano del Seguro Social; lo que hace también improcedente la reclamación del cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, por ser accesoria de los primeros.

Tocante al Instituto de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, también resulta improcedente la declaración de los capitales constitutivos y la reclamación del cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, porque del marco legal de actuación de dicho organismo, no se desprende la existencia de esas figuras; ello sin soslayar que en líneas anteriores a la autoridad demandada ya se le condenó a exhibir la documentación con la que acredite la afiliación de la **parte actora** ante dicho ente.

23. La demandante reclama que durante la tramitación del presente juicio y una vez obtenida la sentencia favorable las autoridades demandadas se abstengan de impedirle su libertad de trabajo inclusive administrativa con el nombramiento que ostenta, consistente en que impidan que lo contraten en diversa institución pública o privada de seguridad o diversa ya sea en su expediente personal y/o laboral y/o hoja de servicios y/o registro nacional y estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Gobierno y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Las demandadas manifestaron que es improcedente por infundada su petición.



Este Tribunal considera que es improcedente su petición, pues no existe sustento legal para tal condena. Aunado a lo anterior, la limitación para trabajar en diversa institución de seguridad no depende de las autoridades demandadas, pues la limitante es de carácter constitucional, tal como se diserto en el párrafos anteriores de la presente resolución.

Se concede a las autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁶⁵ y 91⁶⁶ de la LJUSTICIAADMVAEM; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

⁶⁵ Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶⁶ Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁶⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. EFECTOS DEL FALLO

⁶⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

8.1 Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, mediante la cual se decreta la remoción de la parte actora del cargo de policía, por ende, la notificación de fecha siete de junio del dos mil dieciocho de dicha resolución.

8.2 Se **condena** a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

8.2.1

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	\$
Indemnización de 20 días por cada año laborado	\$
Retribución ordinaria diaria (Del 04 de agosto del 2017 al 31 de julio del 2019)	\$
Aguinaldo	\$
Vacaciones	\$
Prima vacacional	\$
Prima de antigüedad	\$
Despensa Familiar	\$
Total	\$

8.2.2 La exhibición de las constancias y pago retroactivo de aportaciones, desde el **dieciséis de agosto del dos mil seis** hasta que el debido cumplimiento a la presente, con el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

8.2.3 Las mejoras que se hubieran aplicado y demostrarlo en la etapa de ejecución de sentencia, en términos de la presente.

8.2.4 Se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal, hoja de servicios y Registro Nacional y Estatal ante el Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública.

8.2.5 La entrega de la hoja de servicios y carta de certificación de salarios en donde se me reconozca la antigüedad, salario, jornada y nombramiento que ostentó la parte actora.

8.3 De conformidad al presente fallo resulta **improcedente:**

8.3.1 La reinstalación de la parte actora en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios.

8.3.2 El reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, hasta que física y materialmente sea reinstalado.

8.3.3 El reconocimiento y respeto al nombramiento de la parte actora de los derechos de preferencia y ascenso, desde la fecha de ingreso hasta que sea física y legalmente reinstalado.

8.3.4 La indemnización por el tiempo perdido, que prevé el artículo 325 de la *Ley Federal del Trabajo*.

8.3.5 La reparación de los daños y perjuicios causados.

8.3.6 Pago del daño moral.



8.3.7 Acceso a recibir en especie una despensa o ayuda económica; disfrute de un seguro de vida, por el monto de cien meses de salario mínimo y trescientos meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo; en caso de fallecimiento, que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales; equipo y material necesario para desempeñar su función; contar con un bono de riesgo; recibir ayuda para transporte; beneficios derivados de riesgos de enfermedades por riesgo de maternidad y paternidad; pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia; recibir préstamos por medio de la institución con la que al efecto se convenga; disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas en términos de los convenios respectivos.

8.3.8 Pago de la cantidad que resulte por concepto de jornada extraordinaria.

8.3.9 La devolución de los documentos originales consistentes entre otros en certificados de estudios, la devolución de la cartilla militar, etc.

8.3.10 El pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones antes señaladas, derivado del incumplimiento de la sentencia que se emita, en caso de demora de la autoridad.

8.3.11 El pago de todos y cada uno de los gastos médicos, hospitalarios y medicinas generados del suscrito y

de mis beneficiarios, desde la fecha de ingreso hasta que física y legalmente se dé cumplimiento total a la sentencia que se emita.

8.3.12 El pago de FORTASEG del dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

8.3.13 La declaración de capitales constitutivos del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado a los demandados, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital.

8.3.14 Que durante la tramitación del presente juicio y una vez obtenida la sentencia favorable las autoridades demandadas se abstengan de impedirle su libertad de trabajo inclusive administrativa con el nombramiento que ostenta, consistente en que impidan que lo contraten en diversa institución pública o privada de seguridad o diversa ya sea en su expediente personal y/o laboral y/o hoja de servicios y/o registro nacional y estatal ente el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Gobierno y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública.

8.4 Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; en términos de la presente.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos

precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad de los **actos impugnados** y por tanto la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los mismos.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado 8.2.

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo 8.3.

QUINTO. La autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 8.4.

SEXTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, en términos del subcapítulo 8.2.4 de la presente.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

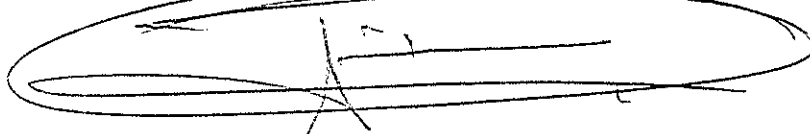
Así por unanimidad de votos lo resolvieron, y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'G' followed by 'Q', enclosed within an oval shape.

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM/048/18

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-048/18, promovido por [REDACTED] en contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve. **CONSTE.**

AMRC